

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construcción del ferrocarril de Sevilla á Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

Art. 2.º Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasación pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demás gastos del proyecto.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la manera que juzgue mas conveniente, la concesión del ferrocarril de Sevilla á Jerez, á una empresa que lo construya de su cuenta con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse.

Art. 4.º Se le autoriza también para otorgar en igual forma la concesión del ferrocarril que partiendo de los muelles de Cádiz empalme con la línea general; quedado á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvención por legua, siempre que la anticipe el Ayun-

tamiento de aquella capital, al cualle será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Irun.

Art. 5.º La concesión á que se refiere el art. 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación de la línea por espacio de 99 años, con sujeción á las tarifas adjuntas de peaje y transporte.

Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados y se le dará además un subsidio de 600,000 reales por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferrocarriles, al precio de cotización del día en que deba efectuarse su pago; el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulación.

Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesión por medio de subasta pública, versará esta sobre la reducción del subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YOLA REINA.—
El Ministro de Fomento, Francis co de Luxán.

Tarifa para el camino de hierro de Sevilla á Jerez. Por cabeza y kilómetro.

VIAGEROS.

PRECIOS DE

	Peaje.		Trasporte.		Total.	
Carruages de primera clase.	0 r.	28	0 r.	12	0 r.	40
Idem de segunda.	0 r.	20	0 r.	10	0 r.	30
Idem de tercera.	0 r.	12	0 r.	6	0 r.	18
<i>Ganados.</i>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0 r.	28	0 r.	12	0 r.	40

Terneros y cerdos.	0 r.	10	0 r.	5	0 r.	15
Corderos, ovejas, cabras.	0 r.	5	0 r.	5	0 r.	10
<i>Por toneladas y kilómetro.</i>						
Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1 r.	15	0 r.	75	1 r.	90

Mercaderías.

Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.

	0 r.	40	0 r.	25	0 r.	65
--	------	----	------	----	------	----

Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos.

	0 r.	30	0 r.	25	0 r.	55
--	------	----	------	----	------	----

Tercera clase. Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.

	0 r.	25	0 r.	25	0 r.	50
--	------	----	------	----	------	----

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.

	0 r.	35	0 r.	30	0 r.	65
--	------	----	------	----	------	----

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no de un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. » » »

Las máquinas locomotoras pagarán como sino arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera una sola banqueta.

	0 r.	55	0 r.	40	0 r.	95
--	------	----	------	----	------	----

Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.

	0 r.	70	0 r.	50	1 r.	20
--	------	----	------	----	------	----

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.)

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los de asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Primera. La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Tercera. Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

Sexta. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Sétima. Los derechos de peaje y de transporte que

se expresan en la tarifa no son aplicables:

1. ° A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volúmen de un méτρο cúbico 125 kilogramos.

2. ° A toda masa indivisible que pese mas de 3000 kilogramos.

Sin embargo la empresa no podrá reusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas 5000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente en el peso de estas masas indivisibles 4 carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Octava. Los precios de tarifa no se aplicarán.

1. ° A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volúmen de un méτρο cúbico 125 kilogramos.

2. ° Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3. ° En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remasados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijará anualmente por el Gobierno a propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala será 0 r 30 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia corrida.

Novena. En virtud de la percepción de derecho y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registros.

Décima. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Undécima. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Decimatercia. Los militares y marinos que viagen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viagen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo; en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.— Es copia.— El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 410.

Circular núm. 117.

El cabecilla Nicolás, gefe de una partida facciosa que recorria los pueblos de la izquierda del Ebro, ha caido en poder de los Nacionales de La Almolida y su faccion ha sido deshecha quedando dos prisioneros. Este heróico hecho de armas ha sido realizado por Nacionales armados con escopetas. A pesar de eso han salido al campo y han luchado cuerpo á cuerpo con los rebeldes.

Habiendo dado conocimiento al Gobierno de S. M. de este importante servicio, me ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino el siguiente despacho telegráfico:

Madrid 3 de Junio de 1855 á las 11 y 27 de la noche.

El Ministro de la Gobernacion.

Al Gobernador de Zaragoza.

Se ha recibido el despacho telegráfico de V. S. de las 10 y 25 de esta noche participando el heróico comportamiento de la M. N. de La Almolida.

S. M. me manda prevenir á V. S. que en su Real nombre se den las gracias á los Gefes é individuos de tan benemérita fuerza ciudadana; y al trasmitir á V. S. los sentimientos de distinguido aprecio con que la Reina ha acogido tan importante servicio, me cabe la satisfaccion de asegurar á V. S. el reconocimiento del Gobierno, en cuyo nombre le encargo tenga presentes á los Nacionales de La Almolida al dirigir las propuestas de gracias que se le tienen pedidas.

En su consecuencia he resuelto publicarlo en el Boletin oficial para satisfaccion de los Nacionales de La Almolida y á fin de que llegando á conocimiento de los demas de la provincia les sirva de noble estímulo el patriotismo y decision de aquellos. Zaragoza 4 de Junio de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 411

Circular núm. 118.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia procurarán por cuantos medios les sean posibles la captura de Vicente Aguaron, vecino de Almaluez, y conseguida que sea lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medinaceli, que lo reclama, á cuyo efecto se espresan las señas á continuacion. Zaragoza 29 de Mayo 1855.—Manuel de Pessino.

Señas del Vicente.

Edad sobre 30 años, natural de Cetina, (Aragon) estatura 5 pies 3 pulgadas, cara regular limpia, color bueno, ojos pardos ente azules, nariz afilada, barba roja lampiña, pelo id. castaño.

Viste corto de paño comun negro, chaqueta de id. id., chaleco de bayeton de colores, faja de sarganete morada, medias azules con alpargatas á lo miñon, escarpines blancos, pañuelo encarnado á la cabeza, y lleva una navaja larga de estache, de hoja de medio punto.

Núm. 412

Circular núm. 119.

En el dia 22 del actual, se encontró el cadáver de un hombre de 28 á 30 años en el sitio de la majada de la losa de la oyuela jurisdiccion de Pigueras, muerto violentamente á consecuencia de las grandes heridas que recibió en la cabeza con instrumentos contundentes, cuyo cadáver se presume ser el de algun soldado licenciado; porque estaba vestido con chaqueta blanca interior de estambre; camisa blanca fina de hilo, con dos votoncitos de metal amarillos en el cuello, unidos con cadeneta, chaqueta blanca exterior de punto de algodón; chaleco de paño color castaño obscuro, forro de percalina aplomada, con botonadura de vidrio negro, casi nuevo chaqueta de paño castaño obscuro, de figura como de marsellé, con coderas, cuello y delantera de pana negra con bordaduras de seda, y forro de bayeta encarnada; un pañuelo de algodón pequeño fondo encarnado, con pintas blancas; calzoncillos blancos de estopón en muy buen uso, calcetines blancos de algodón viejos; alpargatas valencianas en buen uso con iladillos de algodón negro casi nuevos, sin pantalones y atados los brazos y tovillos con una correa de baqueta anteaada con evilla en un extremo como las de los portafusiles; y con dos tiras de lienzo blanco nuevo con dos ojales cada una en sus puntas, como las que tienen los morrales que llevan los licenciados, y cubierto con una manta encarnada Burgalesa y vieja; debiendo advertir, que la camisa tiene debajo de la pechera las iniciales de S. y G. hechas con seda encarnada, é iguales iniciales tienen

los calcetines.

En su consecuencia encargo á todos los alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia practiquen cuantas diligencias esten á su alcance á fin de adquirir conocimiento é identidad del cadáver y averiguando los autores de su muerte, participando el resultado de aquellos al Sr. Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros que entiende en la causa. Zaragoza 1.º de Junio de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 413.

Circular 120.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán la detencion y remision al hospital general de Ntra. Sra. de Gracia de esta capital, del demente Pantaleon Mateo, natural de Cariñena, que se fugó de la huerta de dicho establecimiento en el dia 28 del finado Mayo. Zaragoza 2 de Junio de 1855 = Manuel de Pessino.

Núm. 414

Circular núm. 121.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia debe salir de esta Capital con el objeto de inspeccionar los Batallones de tan benemérita institucion. En su consecuencia, he resuelto prevenir á los alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno para el mejor desempeño de su importante cometido. Zaragoza 5 de Junio de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 415.

Secretaría de la Audiencia de Zaragoza.

Por fallecimiento de Nazario Lopez, se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Calatayud, en esta provincia, una plaza de alguacil dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, la cual segun lo dispuesto en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 ha de proveerse en individuos de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados. Y á fin de que los que quieran solicitarla presenten en la secretaría de este Tribunal dentro del término de 40 dias contados desde el de la fecha, el correspondiente memorial acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño, se publica de orden del Sr. Regente de esta Audiencia en este periódico oficial. Zaragoza 2 Junio de 1855.—D. Mariano Broto.

Núm. 416.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con fecha 28 de Mayo último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Oviedo, consultando si los Regentes de segunda clase en las asignaturas de latin y castellano y literatura latina estan autorizados para dedicarse á la enseñanza doméstica; y considerando S. M. que si bien el texto de las disposiciones vigentes solo concede este derecho á los preceptores, tambien los Regentes de segunda clase tienen probada su aptitud para el magisterio en los ejercicios que se exigirán para obtener este título, se ha servido declarar de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública que tanto los Regentes en las expresadas asignaturas, como los que lo sean en Retórica y Poética, pueden dar la enseñanza doméstica de latinidad y humanidades.—Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 4 de Junio de 1855 =El Rector, Gerónimo Borao.

Núm. 417.

D. Agustin del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido &c.

Se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á D José Lázaro Parejo, vecino de Torrijo, Mosen Benito Marquina de Moros, Don Manuel Marco de Vello, Sebastian Guillen de Deza y al conocido por Gejo, que lo es de Jarque, contra quienes me hallo procediendo criminalmente sobre haberse unido á la faccion carlista, para que en el término de nueve dias que por el primero les señalo, comparezcan en este Juzgado y sus cárceles á defenderse de los cargos que en dicha causa les resultan, pues si asi lo hiciere se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso les parará los perjuicios que haya lugar. Dado en la villa de Ateca á 27 de Mayo de 1855 =Agustin del Hierro.—De su orden, Pascual Soriano.

Núm. 418

Don Pablo Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Rudesindo Puente y Cuesta (n) Barquillero, hijo de Andres Puente y Teresa Cuesta, natural de Bascena de Tavano, provincia de Santander, de edad de 22 años, contra quien estoy procediendo criminalmente en causa contra el mismo y otros, sobre hurto de un pabo á Antonio Garcia del pueblo de Cuadros, con el objeto de averiguar el paradero de dicho Rudesindo para citarlo y emplazarlo de la sentencia pronunciada en la nombrada causa; y para que llegue á noticia de dicho reo se tiene mandado se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Calatayud á 1.º de Junio de 1855 =Pablo Moreno.—De orden de su Sría., Francisco Torralba.

PARTE NO OFICIAL.

El partido cerrado de médico de la villa de Ariza y sus anejos de Montreal de Ariza, Torrehermosa, Alconchel y Cabola fuente, todos en direccion de la expresada villa, á dos horas de distancia el que mas, se halla vacante; su dotacion es la de ochenta y cuatro cahices de trigo anuales, pagados por los vecinos en el mes de Setiembre de cada año, á saber: 38 cahices de trigo de renta ordinaria, ó sean dos tercias partes de puro por los de dicha villa, y los 46 cahices restantes, de trigo comun, por los de los expresados pueblos anejos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde presidente del municipio hasta el dia 15 de Junio en cuyo dia se ha de proveer dicho partido, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Con la competente autorizacion el Ayuntamiento de Atea, arrendará por un año en los dias 7, 10 y 17 del mes actual á las tres de su tarde, la carniceria y yerbas de la Dehesa, y la posada pública fincas de propios, admitiendo las proposiciones que se hicieren, bajo el pliego de condiciones respectivo.

Las condutas de médico, cirujano y farmacéutico de la villa de Sestrica, se hallan vacantes con las dotaciones anuales, la 1.ª de 4500 rs., la 2.ª de 4300 rs. y la 3.ª de 5000 rs que á partido cerrado pagará el ayuntamiento por trimestres vencidos. Los que gusten pretender dichas vacantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento hasta el dia 24 del actual en que se proveerá, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.